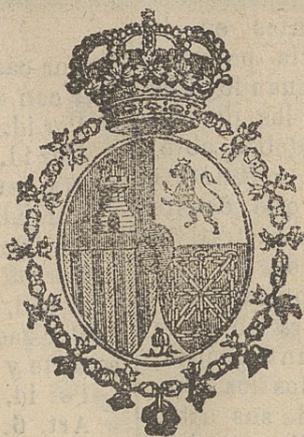


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-  
fantes y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante salud.  
(Gaceta del 16 de Septiembre de 1921)

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

##### Subsecretaria.

Se halla vacante en la Univer-  
sidad de Valladolid la Cátedra de  
Física general, que ha de pro-  
veerse por concurso previo de tras-  
lado, conforme á lo dispuesto en  
el Real decreto de 30 de Abril de  
1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslacion  
los Catedráticos numerarios del  
mismo grado de enseñanza que  
en propiedad desempeñen ó ha-  
yan desempeñado Cátedra igual  
á la vacante ó de indudable ana-  
logía por tratarse de la misma  
materia docente.

Los aspirantes elevarán sus so-  
licitudes, acompañadas de la ho-  
ja de servicios, á este Ministerio  
por conducto y con informe del  
Jefe del Establecimiento donde  
sirven, precisamente dentro del  
plazo improrrogable de veinte  
días, á contar desde la publica-  
cion de este anuncio en la *Gace-  
ta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en  
los «Boletines Oficiales» de las  
provincias y por medio de edictos  
en todos los Establecimientos  
públicos de enseñanza de la na-  
cion, lo cual se advierte para que  
las autoridades respectivas dis-  
pongán que así se verifique des-  
de luego, sin más aviso que el  
presente.

Madrid, 8 de Septiembre de  
1921.—El Subsecretario, *Zabala*.  
(Gaceta del 15 de Septiembre de 1921)

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.983.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### Obras públicas.—Ferrocarriles. —Multas.

Con esta fecha ha dictado este  
Gobierno civil la providencia si-  
guiente:

Visto el expediente instruido  
por la 1.ª División Técnica y Ad-  
ministrativa de Ferrocarriles pro-  
poniendo una multa de 250 pese-  
tas, por el retraso de 5 horas cin-  
cuenta y ocho minutos con que  
llegó á Madrid el tren 34 del día  
2 de Octubre de 1920.

Resultando que según el infor-  
me de la 1.ª División de Ferrocarriles  
el retraso fué debido principa-  
lmente á descuido del maquinista  
infringiendo los artículos  
9.º, 11 y 14 del Reglamento de  
maquinistas y fogoneros,

Considerando que este retraso  
es penable según dispone la ley  
y Reglamento de Policía de ferro-  
carriles en sus artículos 12 y 150  
respectivamente,

Considerando que la Comisión  
provincial manifiesta en su infor-  
me que procede confirmar la mul-  
ta propuesta por la 1.ª División,

Considerando que no son aten-  
dibles los descargos que hace la  
Compañía apoyándose en la Real  
orden de 22 de Abril de 1908 ya  
que ésta no puede desvirtuar las  
leyes fundamentales porque se  
rige la explotación de ferroca-  
rriles.

Vista la Real orden de 31 de Oc-  
tubre de 1901, los artículos 160 y  
166 del Reglamento para la eje-  
cucion de la ley de Policía de ferro-  
carriles y la Real orden de 5  
de Junio de 1917, este Gobierno  
civil es de opinion que proceda  
confirmar la multa de que se tra-  
ta y así lo acuerda.

Lo que en virtud de lo dispues-  
to del inciso 2.º de la Real orden  
de 8 de Junio de 1917 tengo el  
honor de participar á V. á los  
efectos oportunos.

Valladolid, 15 de Septiembre de  
1921.

El Gobernador,

*Federico Muñoz Gutierrez.*

Núm. 2.984.

### GOBIERNO CIVIL

#### Obras públicas

#### Expropiaciones

Señalado para el día 29 del corriente para el pago de fincas que  
hay que expropiar en el término municipal de Cogeces del Monte,  
con destino á la carretera de la de Cuellar á Peñafiel á Villafuerte,  
se presentará á efectuarlo en la Casa Ayuntamiento de dicho tér-  
mino D. Emilio Martín Gil, Pagador de la Jefatura de Obras públi-  
cas de la provincia, acompañado del Sobrestante D. Serafin Barros,  
en representación de la Administración.

Los propietarios cuyas relación va á continuacion ó sus apode-  
rados ó representantes legales, entregarán al Pagador las respectivas  
hojas de aprecio, firmando en ellas el recibí correspondiente que de-  
berá autorizar el Alcalde con su visto bueno y el sello de la Alcaldía,  
levantándose de todo la oportuna acta.

Lo que se anuncia por medio de este «Boletín Oficial» en cum-  
plimiento del art. 61 del Reglamento de expropiacion forzosa, de-  
biendo advertir á los interesados que si alguno no se presentara á re-  
cibir el importe de la hoja de aprecio, ó se negara á recibirlo, se  
hará el depósito de la cantidad, según determinan los artículos 39 y  
40 de la ley de Expropiacion forzosa, y que los pagos están sujetos  
á los impuestos del uno por ciento de los que hace el Estado y el  
transitorio.

*Relacion de propietarios de las fincas ocupadas con la construccion de  
la carretera de Cuellar á Peñafiel á Villafuerte.*

#### Término municipal de Cogeces.

Número de orden	Nombre de los propietarios	Residencia	Clase de la finca
3	D. Gabino García	Cogeces	Tierra
4	» Carlos Herguedas	Id.	Id.
5	» Lucas Andrés	Id.	Id.
7	» Bernardo Redondo	Id.	Id.
8	» Benito Herguedas	Id.	Id.
12	» Mariano Esteban	Id.	Id.
13	» Basilio Vallejo	Id.	Id.
14	» Felipe Gil	Id.	Id.
15	» Simeon del Caz	Id.	Id.
16	» Agapito Serrano	Id.	Id.
18	» Nicolás Peña	Id.	Id.
19 y 23	» Mariano Herguedas	Id.	Id.
20	» Justo Herguedas	Id.	Id.
21	» Marcos Vallejo	Id.	Id.
22	D.ª Dominica Redondo	Id.	Id.
24	D. Nicolás Peñas	Id.	Id.
25	» Prudencio Herguedas	Id.	Id.
26	» Manuel Casado	Id.	Id.
27	» Hipólito Santiago	Id.	Id.
28	Herederos de D. Felipe Velasco	Id.	Id.
29	D. Santos Herguedas	Id.	Id.
30	» Andrés Gomez	Id.	Id.
31	» Santos Herguedas	Id.	Id.

Valladolid, 12 de Septiembre de 1921.—El Gobernador, *Federico Muñoz*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.944.

## Castroponce de Valderaduey.

Ordenanza formada por la Junta municipal de esta localidad, á que ha de ajustarse el repartimiento general determinado por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el actual ejercicio económico de 1921-22 para hacer efectivas, por recargos municipales para cubrir el déficit de dicho presupuesto la suma de 5.216 pesetas y 25 céntimos por todos conceptos, á saber.

Artículo 1.º El repartimiento general de que se trata, tanto en su parte personal cuanto en la real, habrá de llevarse á cabo por las Comisiones de evaluacion y Junta general del mismo constituidas al efecto conforme á lo dispuesto en el artículo 65 al 101 del mencionado Real decreto.

Art. 2.º La estimacion de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento general de utilidades se hará con relacion al día 1.º del mes de Abril, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la real, cuanto si solo comprende la primera de estas dos clases.

La fecha de estimacion de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año, será el día 1.º del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 3.º Todas las personas que en la indicada fecha residan en este municipio ó tengan en el mismo casa abierta que á tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto son las que deben contribuir en la parte personal del repartimiento y además las personas naturales ó las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles ó rendimiento de explotacion de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto, son asimismo las que están sujetas á la obligacion de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar ante esta Alcaldía en el plazo de cinco días, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes, personal y real del repartimiento, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las de las urbanas, las de los derechos reales, de las minas y las de toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes ó conceptos de esos artículos y determinando las bajas y evaluaciones conforme á los demás artículos de mencionado Real decreto.

Se exceptuan de esta obliga-

cion los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades á tenor de los preceptos del Real decreto, deban obtenerse por operacion aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relacion jurada, quedará obligado á indemnizar al Ayuntamiento, por ese solo hecho todos los gastos de investigacion de sus utilidades, conforme á lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado y sin que por consiguiente tenga en su día derecho á reclamacion alguna de las utilidades que las Comisiones respectivas le señalen.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relacion jurada los hechos en que haya de basarse la estimacion conforme á lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto.

La omision de esta relacion ó su inexactitud será castigada con la multa de cinco á cincuenta pesetas á tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del Real decreto.

El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y los procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuales bienes son de aquéllos ó de ésta.

Las utilidades de los bienes de los hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos ó criados ó los padres ó representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas á tutela las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

La inexactitud en las declaraciones de utilidades cuando no se siga defraudacion, se castigará con multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 4.º Todo contribuyente está obligado cuando á ello fuese especialmente requerido por las Comisiones de evaluacion ó por las Juntas generales del repartimiento á manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

La negativa á hacer la expresada manifestacion ó su inexactitud, se considerará comprendida en los párrafos 2.º y el último del artículo 3.º de esta Ordenanza y castigada conforme á ellos.

Art. 5.º El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal, estimado por este Ayuntamiento conforme á cartilla evaluatoria es el siguiente:

	Pesetas
Por cada cabeza caballar con cría al contrario.	75
Por id. id. al natural.	25
Por id. id. de uso propio y granjería.	16'25
Por id. id. de ganado mular de todas clases.	41
Por id. id. vacuno id.	11'50
Por id. id. asnal id.	5
Per cada una res lanar estante y con cría.	1'25
Por id. id. de recría.	0'75
Art. 6.º El rendimiento medio de cada hectárea de terreno existente en este término municipal según cartilla evaluatoria	

	Tipo medio de jornales.	Número de días de trabajo.	TOTAL
	Pesetas.		Pesetas.
Obreros del campo.	3'50	306	1.050

Art. 8.º Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presentes para el evaluo de las utilidades en la parte personal del repartimiento por las Comisiones de evaluacion, serán computadas con sujecion á lo preceptuado en los apartados a) y c) del artículo 63 del Real decreto citado.

Art. 9.º Sobre el importe de las cuotas exigibles á los contribuyentes se aumentará el recargo del 3 por 100 para suplir partidas fallidas ó igual cantidad para gastos de administracion y cobranza.

Art. 10. Las cuotas señaladas á los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas por trimestres iguales y á los efectos de la cobranza, se tendrá presente que los colonos, inquilinos, arrendatarios y apareceros, son los obligados á satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas á los dueños por razon de las fincas ó rentas de estos que ocupen ó labren y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer aquellos el pago de la renta, salvo pacto en contrario según dispone el artículo 103 del Real decreto.

Art. 11. La cobranza en cada uno de sus respectivos trimestres se hará en el segundo mes dentro de los mismos y que tanto la voluntaria como la ejecutiva se llevará á efecto por el procedimiento que marca la vigente Instruccion de apremios de 26 de Abril de 1900.

Art. 12. Cualquier adision ó reforma de la presente Ordenanza será primero acordada por el Ayuntamiento y después aprobada por la Junta municipal.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento y Junta municipal en sesion de fecha nueve del actual.

Castroponce, 10 de Septiembre de 1921.—El Alcalde, Abundio Mañueco.—El Secretario, Fortunato García.

vigente y que rige para el repartimiento de la contribucion territorial es como sigue:

	Pesetas.
Por cada una hectárea de terreno de 1.ª calidad.	78'32
Por id. id. de 2.ª id.	39'67
Por id. id. de 3.ª id.	17'52

Art. 7.º El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el número de días de trabajo que haya de computarse para determinar el haber de los jornales entre los jornaleros de esta poblacion es el siguiente:

Núm. 2.986.

## Valdearcos de la Vega.

Terminadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1920-21, se encuentran expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días á fin de que durante mencionado plazo puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente, pudiendo formular las reclamaciones que consideren procedentes.

Valdearcos de la Vega, á 14 de Septiembre de 1921.—El Alcalde, Fortunato Blanco.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.987.

## REQUISITORIA.

Lopez Martin, Eladio, hijo de Leocadio y Andrea, natural de Morales de Campos, provincia de Valladolid, su estado se ignora, su profesion jornalero, de veinticuatro años de edad, su estatura un metro seiscientos sesenta y cinco milímetros, señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Morales de Campos, procesado por haber faltado á incorporacion en este Regimiento cuando se encontraba disfrutando licencia ilimitada, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Capitan Juez Instructor del 14.º Regimiento Ligero de Artillería, don Manuel Marin Martínez, residente en Valladolid, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Valladolid, 15 de Septiembre de 1921.—El Capitan Juez Instructor, Manuel Marin.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion